

Tribunal:

C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª

Fecha:

02/11/2004

Partes:

Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.

ESPECTÁCULOS - Relaciones jurídicas y efectos - Entre el promotor, organizador o empresario y el público o terceros - Competencia automovilística - Auxiliar de un competidor - Lesiones - Daño resarcible

Expediente: 53882

2ª INSTANCIA.- Lomas de Zamora, noviembre 2 de 2004.

1ª.- ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª.- ¿Qué corresponde decidir?

1ª cuestión.- El Dr. Tabernerero dijo:

1.- La Sra. jueza a cargo del Juzg. de 1ª instancia nro. 7, Civ. y Com., de este departamento judicial, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por Nicolás G. Angelakis v. Sergio C. Tamagno, Oscar R. Casen, Asociación de Propietarios de Supercart, Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Compañía Argentina de Seguros La Estrella S.A." y al tercero Automóvil Club Argentino, absolviendo, en consecuencia a la demandada, citada en garantía y tercero citado e impuso las costas.

2.- De los agravios

Apelado que fuera el pronunciamiento expresa agravios la parte actora a fs. 983/985. En su concepto el razonamiento del Sr. juez de grado resulta insuficiente y sumamente injusto en tanto pone en cabeza de la víctima la culpa exclusiva en el acaecimiento del accidente. Solicita, en consecuencia, se revoque el fallo y se haga lugar a la demanda.

A fs. 993/994; 995/996 y 997/1002, el codemandado Oscar Casen, Automóvil Club Argentino y la ex MCBA respectivamente controvierten los argumentos de la contraria, según sus intereses.

3.- Consideración de las quejas:

1. El cuestionamiento del pronunciamiento formulado por la apelante, amerita que me aboque al tratamiento de los agravios planteados.

Se agravia la recurrente porque la sentencia rechaza la demanda por el cobro de la indemnización que por daños y perjuicios reclama la parte actora. Sostiene que el razonamiento del sentenciante de la anterior instancia, resulta insuficiente y sumamente injusto en tanto pone en cabeza de la víctima la culpa exclusiva en el acaecimiento del accidente.

Entiendo que le asiste razón a la quejosa, toda vez que tanto la solución brindada como el encuadre jurídico realizado por la magistrada de la otra instancia, no resuelve la cuestión de acuerdo a la correcta interpretación que cabe efectuar de la normativa aplicable al tema.

Adelanto mi opinión en el sentido que le asiste razón a la actora recurrente para que deban ser atendidos sus agravios, en la medida que la sentencia en crisis no resulta totalmente justa, consecuentemente habré de merituar los mismos detenidamente.

Es necesario resaltar que en materia de responsabilidad extracontractual, la tipificación de la figura del responsable se encuentra vinculada con diversas cuestiones como, en principio, la del obrar humano que genera la obligación de reparar, las de antijuridicidad, imputabilidad y nexo causal entre el hecho y el daño. El sujeto pasivo de la acción resarcitoria, habrá de ser el titular de la conducta o comportamiento antijurídico, que sea imputable y dañoso en relación causal adecuada.

La ilicitud objetiva fluye primordialmente de la contradicción de la conducta respecto de un paradigma que se extrae de la armónica consideración del sistema normativo. Pero, de cualquier manera, la exigencia de la transgresión normativa genérica para imputar responsabilidad es útil para fijar un tope a la conducta más allá de la cual no procede la reparación, es congruente con la facultad de obrar en la medida en que no medie prohibición; sirve para establecer cuál hecho es causa y cuál no llega a esa altura en la generación de consecuencias imputables y, asimismo, para fijar la medida en que la decisión judicial hace cosa juzgada.

La responsabilidad civil, es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse (Conf. Ossorio Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, p. 674).

Conviene advertir que la responsabilidad extracontractual de una persona puede estar ocasionada, no en hechos u omisiones propios, sino en hechos ajenos, entre los que merecen señalarse, la que corresponde al padre o, en su defecto, a la madre por los perjuicios que causen sus hijos menores que vivan en su compañía ;la de los curadores o tutores por los menores o incapacitados sometidos a su custodia; la de los dueños o directores de un establecimiento o empresa por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, entre otros supuestos y la del Estado, en ciertos casos, respecto a los actos de sus agentes.

En el derecho moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX, frente a ese concepto tradicional de la responsabilidad subjetiva, surgió la teoría, ya acogida por la generalidad de las legislaciones, de la responsabilidad objetiva, llamada también sin culpa, cuya primera manifestación en la práctica fue tal vez la regulada en las leyes de accidentes de trabajo, según las cuales el patrono

responde por los daños psicofísicos que reciben los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas, con entera independencia de que haya mediado culpa o negligencia y aún cuando se hayan producido por imprudencia o culpa no grave de la propia víctima.

Esta forma de responsabilidad objetiva es también llamada "Responsabilidad por el riesgo creado". Claro es que esta teoría ha adquirido en su aplicación, y durante todo el siglo XX, un creciente desarrollo debido a los avances de la civilización en su aspecto científico y tecnológico. El dueño, poseedor, usuario de automóviles y otras maquinas crea en su propio provecho y en contra de terceros, un peligro nuevo por el que debe responder en caso de que el daño se produzca; y ello, asimismo, independientemente de que en la producción haya mediado o no su culpa o su negligencia, pues, lo mismo que en el caso de los accidentes de trabajo, la culpabilidad se presume siempre, y será el propietario quien para eximirse de responsabilidad, tendrá que probar que el siniestro estuvo ocasionado por la culpa de la víctima (Ossorio M., ob. cit., p. 673).

Reiterando lo afirmado supra, la responsabilidad civil se traduce en la obligación de reparar los perjuicios ocasionados indebidamente a otros, sea en las personas o en las cosas, a través de una indemnización que consiste en retornar las cosas al estado anterior en el que se encontraban o, en caso de imposibilidad o elección del damnificado, mediante un pago en dinero, como resultado de la producción de un daño. Se podrá sancionar civilmente si se causo un daño infringiendo un deber jurídico que marca la ley y además si se le imputa a alguien probándose la relación de causalidad entre la acción u omisión ilícita y el perjuicio cometido (conf. Couture, "Vocabulario Jurídico", Edit. Depalma, Bs. As., 1976)

2. Sentado lo precedente, he de comenzar el análisis de la cuestión, partiendo del principio, que el deporte como actividad individual practicada sin ningún fin lucrativo, sino por el simple deseo de mantener una buena salud, de adquirir agilidad o fuerza muscular, es decir, realizado como medio de diversión, a veces para distraer a la mente del trabajo habitual o para relacionarse con otros deportistas animados de iguales propósitos y, frecuentemente, competir con ellos, representa una actividad de escasa trascendencia jurídica, pues incluso las lesiones que pudieran sufrir por la acción de sus competidores, no constituirían delito, salvo que el causante hubiera procedido culposa o dolosamente o infringiendo las reglas del juego deportivo.

Pero, durante el siglo XX y lo que va del presente, se ha ido desarrollando en forma y cuantía extraordinarias otra modalidad, la representada por el deportista profesional que hace del deporte un medio de vida, percibiendo una retribución por sus actuaciones, lo que, a su vez, puede revestir dos aspectos, actuación que puede denominarse libre, como la de cualquier otro profesional, en cuyo supuesto, los únicos problemas jurídicos que se puede plantear serían los derivados de los derechos y obligaciones estipulados en el contrato celebrado con el empresario que les contrata, además, como es lógico, el de los daños que pudieran causar a su adversario por culpa, dolo o infracción a los reglamentos.

También encontramos lo que puede denominarse como actuación dependiente, como sucede cuando el deportista contrata con un club o asociación por un tiempo determinado, percibiendo una retribución convenida y comprometiéndose a seguir las directivas de la entidad deportiva que le ha contratado, modalidad que envuelve ya otros problemas de Derecho que han sido muy debatidos, empezando por el de la determinación de la naturaleza jurídica de ese contrato, tema que es ajeno al tema debatido en estos autos.

Desde hace milenios el deporte ha estado presente en la vida cotidiana de los pueblos. Así aconteció, por ejemplo, con las olimpiadas griegas, que constituyeron un fenómeno "popular", con la aclaración de que tal concepto en la Grecia clásica no implicaba la masividad que hoy tendría, puesto que los esclavos estaban marginados de este tipo de competencias como espectadores, si bien en algunos periodos se les admitió su participación como atleta, ello no ocurrió desde un comienzo (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA, 2004-II-778).

Siglos después el imperio romano produjo un nuevo florecer del deporte sólo que de un signo totalmente distinto al griego, ya que el deporte romano era de índole sangrienta y brutal, desarrollándose en coliseos y banquetes, y consistiendo principalmente en combates a muerte entre delincuentes condenados o esclavos o entre uno de éstos y una bestia salvaje, en estos combates el populacho romano enfervorecía de tal modo con el espectáculo, que gozaba obscuramente con la puesta en escena de un verdadero matadero y ejercía entusiasmado el repugnante acto de decidir la vida o la muerte de los gladiadores heridos (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA 2004-II-778).

Se encuentra un curioso paralelismo entre los torneos de gladiadores romanos y las corridas de toros que se practican en España y en algunos países de Latinoamérica, en rigor si se analiza la ceremonia, el recinto donde se practica, los ritos, el comportamiento de los espectadores, ambos tienen notorios puntos de contacto. Otro importante punto de contacto, tal vez más importante, es el altísimo salario que se pagaba en Roma a los buenos gladiadores, que es proporcionado a la remuneración que se paga hoy en día a un torero de prestigio, que puede llegar a embolsar entre setenta y cien mil euros en una tarde de faena (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA 2004-II-778).

La edad media tuvo luego sus manifestaciones deportivas de cierta significación, como los concursos de arquería o los combates caballerescos; estas actividades eran fomentadas por los señores feudales por dos motivos, primeramente porque canalizaban los instintos violentos de los soldados en tiempos de paz y, segundo porque éstos al practicarlas, mantenían en forma sus habilidades (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA, 2004-II-779).

Así, a partir de fines del siglo XIX, con la reedición de las Olimpiadas y la progresiva incidencia de los medios de difusión, la importancia del deporte y su inserción en las masas no ha dejado de desarrollarse.

El deporte está actualmente presente en cada acto de la sociedad moderna. Lo está en la vida cotidiana de millones de hogares, en los planes y negocios de compañías de indumentaria, de alimentos, de bebidas, en la política, el ocio y el negocio, al punto que junto con la máquina y la desintegración atómica ha sido considerado uno de los signos característicos de nuestro tiempo (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA, 2004, II-779).

Después de la segunda guerra mundial, todas las formas deportivas conocieron un auge, una inserción social y una importancia económica y política hasta entonces desconocida e impensada, hasta pasar a ser un medio para influir en los gustos y preferencias de millones de personas y para algunos, hasta un fin en sí mismo (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA, 2004-II-779).

Gil Domínguez, que es citado por Trigo Represas en la obra antes citada sostiene, que en nuestro país, el deporte en sus distintas facetas -individual, recreativa, social, amateur y profesional -forma parte del acervo cultural. A este componente primario, se suma la pasión o identificación por una determinada entidad (sus colores, su historia, sus victorias, etc.) que compite en una actividad deportiva. Los clubes han constituido y constituyen una manifestación cultural de un barrio, de una región o de una provincia. De manera plural y multisectorial, cohesionan los distintos estratos sociales por medio de una historia, una bandera, una pasión que se manifiesta a través de la representación en la competencia deportiva, o bien en el acompañamiento de las campañas de los distintos equipos de la entidad en las justas deportivas. También cumplen una función básica y esencial junto a la familia y a la educación pública, forman a los niños, niñas y adolescentes que concurren a sus instalaciones periódicamente, siendo de esta manera un elemento de socialización y en muchos casos de movilidad social (conf. Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA, 2004-II-779/80).

Puede señalarse que el deporte está presente en cada acto de la vida del hombre en la sociedad moderna, sea como espectador o como protagonista.

Ha sido dable observar en los últimos años, que ha mediado una explosión del deporte activo. Ello no ha pasado inadvertido para el derecho, que se ha visto necesitado a dar respuestas jurídicas a realidades fácticas originadas en el seno de una actividad que hasta ese momento se manejaba de una manera relativamente independiente.

Para Jorge Mazzinghi (h) el deporte se vive hoy en día con un fervor exagerado, con un apasionamiento que muchas veces se desborda y se transforma en franca violencia. El afán de triunfar es tan grande que muchas veces no se repara en los medios que se utilizan para alcanzar la victoria. No es infrecuente ver un corredor de automóviles que, con una mala maniobra, deja deliberadamente fuera de la carrera a otro piloto con iguales o mayores posibilidades de ganar que él. Los partidos de rugby se convierten muchas veces en verdaderas batallas campales, pues los jugadores se agreden y golpean durante el desarrollo del juego, y aún después de que arbitro ordena su detención. El fútbol profesional- y también el amateur- se caracteriza por un elevado grado de violencia en la cancha y en las tribunas (Mazzinghi (h) J.A., "Los daños en el deporte. Una sentencia severa pero justa", LL, 1996-C-698).

Ya de vieja data decía Brebbia que el deporte constituye uno de los signos característicos de nuestros tiempos, a la par de la máquina y la desintegración atómica (ob. cit, p. 9).

Esta aseveración se ha hecho mucho más cierta y patética en nuestros días en tanto la violencia que imprime la sociedad contemporánea a muchas de nuestras diarias actividades se ha volcado con caracteres alarmantes en la práctica de algunos deportes lo cual resulta visible sin esfuerzo alguno en el automovilismo, boxeo, fútbol, etc.

Sin duda han contribuido a este estado de cosas grandes intereses económicos que se mueven en su torno. El hecho es que el tema de los accidentes deportivos exige día a día mayor dedicación de los estudiosos del derecho que advierten que éste "no puede permanecer ajeno a toda esta problemática, como tampoco resolverla con misoneísmo jurídico, evidenciando aversión a las novedades" (Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", II-B-89).

Todos estos antecedentes a los que me he referido y los diversos elementos a los que he hecho referencias coadyuvan a considerar que el tema de los daños durante las practicas deportivas, dentro y fuera de los espacios destinados a tal fin (estadios, circuitos, autódromos, etc.) constituye una temática de progresiva importancia cuantitativa y cualitativa.

3. Así respecto de los daños que tienen su origen en los diversos deportes practicados, encontramos ya en Roma precedentes y comentarios doctrinales sobre los perjuicios causados durante su realización, el análisis de algunos de ellos sobre responsabilidad deportiva nos habrán de ilustrar acabadamente para la resolución del tema en estudio.

El Dr. Trigo Represas hace referencia a una clásica sentencia de Ulpiano que indica que: "si lanzando jabalina por diversión hubiese sido muerto un esclavo, tiene lugar la Lex Aquilia. Pero si cuando otros lanzando jabalinas en el campo hubiera cruzado un esclavo por aquel lugar, cesa la Aquilia, porque no debió pasar intempestivamente por un campo en el que se arrojaban jabalinas. Sin embargo, quien lanzó deliberadamente contra él queda obligado por la Aquilia" (Trigo Represas F. A., López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad", LLBA 2004-II-781).

Este autor sostiene que; soslayando el bárbaro comportamiento que parece desprenderse de la referida sentencia y que consistiría en entretenerse arrojando jabalinas a un esclavo, queda clara la diferencia entre un daño lícito o justificado, que consiste en dañar sin culpa ni intención a quien se interpone en la trayectoria de la jabalina, que no genera responsabilidad y otro daño, que genera obligación resarcitoria, por haberse obrado con culpa o intención (Trigo Represas y otro, ob. cit., p. 781).

Wacke, que es citado por Trigo Represas postula acertadamente que la primera distinción de Ulpiano esta referida a las características del lugar en el que se produce el accidente mortal. No es indiferente, a los efectos de la responsabilidad aquiliana, que el lanzamiento de jabalina se haya practicado en un lugar público, donde no es lícito generar situaciones de potencial riesgo mediante el ejercicio de un deporte peligroso, "ya que con ello se infringe la diligencia a preservar en el tráfico", agrega este autor que como lo explica Paulo, la culpa incluye también el tomar parte de un juego peligroso (Wacke, "Accidentes en deporte y juego según el Derecho romano y el vigente derecho alemán, en "Anuario de Historia del Derecho Español", t. 1989, ps. 555-556).

En tal caso, el lanzador de jabalinas no puede pretender exonerarse de responsabilidad aquiliana alegando la imprudencia de la víctima que paso indebidamente por un lugar peligroso.

Fuera de los recintos específicamente acotados y señalizados para la practica de un deporte, o de otra actividad cuya realización es peligrosa, quien produce una situación de riesgo que termina materializándose en un determinado *damnum dare*, no puede alegar el concurso de la culpa de la víctima para proceder a una eventual compensación de culpas con la consiguiente minoración de responsabilidad aquiliana para el autor del ilícito. Simplemente no debió practicar un deporte peligroso en un lugar público de paseo, donde nadie puede ser obligado a prever el riesgo de semejantes lanzamientos. Lejos de la concurrencia de culpas, Ulpiano busca una única culpa, una única acción culpable que determina la "culpabilidad" del agente y que es la que puede hacer valer dicha responsabilidad mediante el ejercicio de la *actio legis Aquiliae* (Castresana Herrero Amelia, "Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana", Edic. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001, p. 97).

En cambio, si el lanzamiento de jabalinas se origina en un campo de tiro, la solución de Ulpiano a este tema es substancialmente diferente. Pues quien transite indebidamente por un campo de tiro, con absoluta falta de previsión, pudiendo y debiendo hacerlo, dada la señalización y acotamiento del recinto, de las posibles consecuencias lesivas de su conducta, hace de esta imprudencia suya la única culpa, jurídicamente relevante, que, por afectar a la víctima, excluye la posible consideración simultánea de la misma en la conducta del lanzador de jabalinas; y, si no se aprecia culpa en el agente, no nace a cargo de éste responsabilidad aquiliana alguna; y es que "allí donde son propios del lugar determinados riesgos, el que crea la fuente de peligro puede contar con que los demás la eviten" (Castresana Herrero Amelia, "Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana", Edic. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001, p. 97). Es decir, que no se ha de considerar que sufra un daño quien lo sufre por propia culpa.

El lanzador de jabalinas, en tal caso, no puede pretender exonerarse de responsabilidad aquiliana alegando la imprudencia de la víctima que paso indebidamente por un lugar peligroso.

Asimismo Ulpiano en el Digesto, plantea el caso de la lesión que ocasiona un jugador de pelota al impulsarla de manera tal que va a dar en la mano de un barbero que se encontraba afeitando a un cliente en un lugar público (Digesto, IX, 2, citado por Brebbia, ob. cit., p. 13).

Trigo Represas refiere lo que acontecía en esa época con la *pancratio* que era un juego romano de pugilato o boxeo, al que precisa muy esquemáticamente como una mezcla de lucha libre y yudo con algunos golpes de boxeo, en la misma estaba permitido pegar al contrincante con golpes de puño, las manos planas o los pies, pero estaba prohibido morderlo o meterle los dedos en los ojos. Sobre el particular, agrega este autor, que en el Digesto se encuentra un párr. que dice: "Si en una lucha o en el pugilato libre uno de los dos luchadores hubiese matado al otro, si lo hubiese matado en un certamen público, cesa la Aquilia porque el daño no se considera hecho con mala intención sino a causa de la gloria y el valor. Si bien esto no procede en el caso del esclavo, porque suelen hacer esas luchas los libres de nacimiento. Pero sí procede si es herido un hijo de familia. Claro que si uno hubiese herido al que se rendía, tendrá lugar la Lex Aquilia, o si mato a un esclavo en lucha privada, excepto cuando lucho por orden de su dueño, porque entonces cesa la Aquilia" (Castresana A., citado por Trigo Represas en ob. cit., p. 783).

Se puede observar en los casos antes referidos que las presupuestas jurídicas romanas respecto de lo acontecido en los daños derivados de las prácticas deportivas, no sólo en los ejemplificados, sino en otros precedentes relativos al juego de la pila percussa (un juego de pelota, rudimento de hockey) y del harpastum, una especie de rugby antiguo.

Lo que nos debe quedar claro es que de todas las normas existentes en Roma referidas al deporte, surge que el consentimiento del participante, si era capaz y libre, obstruía cualquier posterior reclamo, salvo que el daño fuera doloso o se cause violando las reglas del juego.

4. Para poder considerar las consecuencias jurídicas de la actividad deportiva en el tema que nos ocupa, debemos a esta altura del desarrollo del mismo, establecer una precisión sobre la concepción que se tiene del término "deporte" o "actividad deportiva".

Para el Diccionario de la RAE, el significado del término "deporte" es recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas.

Estas enunciaciones, fundamentalmente la primera, parecen excluir del concepto al deporte profesional, es decir, el que se practica con fines lucrativos, de modo individual e independiente, o en relación de dependencia; o por lo menos, no hacen referencia expresa a esa modalidad, tal vez porque semánticamente, deportoso significa divertido, alegre, festivo. La realidad es que en el lenguaje corriente se aplica a todas las modalidades indicadas. Deportista se llama tanto al aficionado cuanto al profesional y aún es éste segundo el que suscita más cuestiones jurídicas (Osorio Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Edit. Heliasta, Bs. As., 1990, p. 224).

Gil Domínguez, lo define expresando en sentido amplio, que el deporte abarca todas las manifestaciones o prácticas de ejercicio físico o físico-intelectual del ser humano con o sin elementos auxiliares significativos o relevantes para tales

actividades, de tipo material o animal, con objetivos sanitarios lúdicos o competitivos, en forma individual o de grupo, con o sin sumisión a reglas, de modo profesional, semiprofesional o puramente aficionado (Gil Domínguez A., "Derecho del deporte. El fútbol espectáculo. El afectado y los derechos de incidencia colectiva en general"; LL, 1999-314, citado por Trigo Represas en la ob. cit., p. 784).

La jurisprudencia ha sostenido que el deporte es una recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre, con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en una competencia pública, siempre con sujeción a ciertas reglas, y no una rémora de los espectáculos de los gladiadores. En el Circo Romano. La competencia debe ser real y respetuosa y no encarnizada y sin límites, teniendo los organizadores y protagonistas la responsabilidad y la posibilidad suficiente de prevenir y advertir a tiempo las actitudes que llevan a una lúdica y noble práctica a pasar a ser una lucha feroz de intereses, violencia y olvido de los principios que lo inspiraron (J.Z.OOO LA 3938 S 25/11/1998; JUBA 7 B99900760).

El deporte como juego, como profesión, como espectáculo, forma parte importante de la vida contemporánea, siendo una de las características de esta actividad los riesgos que genera, que son frecuentísimos. Ello hace que en principio, cuando se produce alguna lesión derivada de ese riesgo propio de la actividad, no haya obligación de reparar, la que si existiría cuando el mismo hecho se produce fuera del juego (C. Civ. y Com. San Martín, 50741, RSD 129-2 S (-5-2002, JUBA 7, B2002209).

Los rasgos esenciales que caracterizan la actividad deportiva son: ajuste de esa actividad a reglas preestablecidas; despliegue de un esfuerzo o destreza por encima del nivel de la actividad habitual y persecución mediata o inmediata de un fin salutífero (físico o intelectual) de carácter personal.

De estos tres rasgos mencionados, de modo especialmente los dos primeros, han de resultar fundamentales para la correcta valoración de la responsabilidad civil en estos casos (Brebba, Roberto H., "La responsabilidad en los accidentes deportivos", Bs. As., Perrot, 1962, p. 8, cit. por Trigo Represas y otro, en Responsabilidad Civil., t. II, p. 784).

En tal orden de ideas se considera daño en un accidente deportivo "el daño no intencional ocasionado a otra persona (deportista, arbitro, espectador, terceros, etc.) durante la realización de un certamen o competición deportiva por uno de los participantes".

En conclusión, se puede afirmar, siguiendo a Trigo Represas, que el deporte se caracteriza por los siguientes elementos: a) limitación o reglamentación de la practica física o intelectual; b) competencia por el triunfo; c) intensidad en el esfuerzo y d) búsqueda de un mejoramiento personal o de un fin saludable.

El deportista agente del perjuicio debe haber actuado al producirse el accidente ajustándose, en principio, a lo que disponen las leyes del juego, ya que si así no lo hubiere hecho, no podría afirmarse que hubiere estado practicando un deporte (Brebba ob. y loc. cit. anterior).

El perjuicio debe ser no intencional; por eso se excluye de la noción de accidente deportivo la hipótesis en que la infracción haya sido perpetrada utilizando el juego dolosamente como medio para su ejecución (Carbelli, Lorenzo, nota a fallo LL, 4-700; Brebbia, ob. cit., ps. 16/17; Orgaz, "La ilicitud", p. 180).

Quedarán descartados de esta conceptualización tanto los daños ocasionados dolosamente durante la practica de un deporte como aquellos ocurridos al no cumplirse una actividad específica del deporte de que se trate. Por el contrario, si se cumple con el reglamento del juego, la regla es la irresponsabilidad. Así se ha resuelto jurisprudencialmente, decidiéndose que en los accidentes deportivos el principio es la irresponsabilidad del jugador, si se trata de un deporte autorizado, salvo que el daño se cause con dolo o violación de las reglas de juego y notoria imprudencia o torpeza (C. Nac. Civ., sala G, 28/4/1988, LL, 1990-B-138).

5. Sentados los precedentes conceptos sobre lo que habrá de ser considerado accidente deportivo, es conveniente señalar que son disímiles y diversos, y sometidos, por consiguiente a disímiles regímenes los supuestos de responsabilidad que pueden nacer como consecuencia de daños acontecidos en el desarrollo de una actividad deportiva.

Los diversos supuestos pueden tener como damnificados a los propios participantes de los juegos o certámenes, a los árbitros, a quienes de alguna manera, también pueden considerarse participes, a los espectadores y hasta terceros; y a su vez comprometer como responsables directos o indirectos a los propios contenedores, a los árbitros, a los organizadores de los espectáculos deportivos y aún a la propia Administración Pública, atento que la producción del accidente deportivo puede presuponer de su parte un irregular cumplimiento de sus funciones y deberes de "policía" con relación a los espectáculos deportivos (Conf. Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", Edit. Lib. Editora Platense, La Plata 1996, t. V, p. 713)

Al decir de Borda ("Obligaciones", II, n. 1663, en ese sentido también Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", III, p. 166; Llambías, "Obligaciones", III, n. 2190), diversas hipótesis deben tenerse en cuenta en estos casos por lo que aparecen también diversas soluciones.

Respecto de esta cuestión es necesario distinguir, por una parte, los daños sufridos por un participante o espectador, como consecuencia de malas condiciones edilicias o de seguridad del ámbito donde se desarrolla la actividad deportiva y por otra, los accidentes que provienen del desarrollo mismo del deporte.

Así es dable observar en la primer hipótesis, por ejemplo, la avalancha que aconteció en la denominada puerta 12 del estadio de River Plate.

En cambio, en la segunda hipótesis se ubican los daños acaecidos en el ejercicio del deporte.

En el último de los casos, se ha de distinguir entre los deportes de alto riesgo que llevan implícito un serio riesgo para la vida, salud o integridad del participante (como el alpinismo, el boxeo, el full contac, el automovilismo, el parapente, el paracaidismo, etc.), de los que no llevan implícito un alto riesgo para la vida, salud, integridad del participante y en los que alguna lesión o resultado dañoso sobreviene excepcionalmente (por ejemplo, voleyball, hanball, fútbol, etc.) (Trigo Represas F., López Mesa M. J., "Responsabilidad civil..", t. II, p. 786).

5a) En lo atinente a las reglas que se han de aplicar en el ámbito deportivo, se han de distinguir tres tipos de normas:

1) Las normas de juego o de competición, que son un conjunto de reglas que determinan las pautas de desarrollo de un deporte. Sobre estas disposiciones, cabe sostener que en la actualidad existen "usos" recogidos, normalmente concretados y mejorados en los "reglamentos" que son redactados por las grandes federaciones deportivas, que trazan una serie de reglas que deben ser observadas en la práctica de cada deporte, y que tienen por finalidad evitar que los mismos pierdan su verdadero carácter y puedan eventualmente degenerar en una lucha brutal (C. Nac. Civ., sala D, 17/12/1982, LL 1983-D-385, y ED 103-540),

Ante la falta de una codificación formal de estas reglas de juego, estas se deducen de la intención de las partes interpretada, salvo manifestación en contrario, a la luz de los usos deportivos.

Los reglamentos deportivos no son normas jurídicas stricto sensu, y de ahí que el comportamiento de un jugador puede ser antijurídico pese a ajustarse a tales reglas y, a la inversa, también es cierto que con los reglamentos se trata de prevenir comportamientos expertos, prudentes y diligentes (Mosset Iturraspe Jorge, "Responsabilidad por daños", Edit. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998, II-B-92).

Se ha sostenido que las reglas de juego no son normas legales cuya infracción importe antijuridicidad, sino que son reglas de actuación de los competidores sancionables en el ámbito deportivo.

La licitud del deporte llevado a cabo con autorización estatal abarca todas las consecuencias dañosas que irroga el juego dentro del reglamento y también aquellas infracciones reglamentarias que son "normales" "inevitables" en vista, de las características de la actividad de que se trate y que el deber de responder por las lesiones deportivas tiene origen en los siguientes casos: a) cuando existe una acción "excesiva" que viola grosera y abiertamente el reglamento del juego y b) cuando existe intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego, o bien cuando éste se encuentre detenido (C. Nac. Civ., sala D, 17/12/1982, LL 198D-385; ED 103-540).

2) Las normas disciplinarias, que prohíben determinadas conductas u omisiones dentro y fuera del campo de juego, estableciendo sanciones administrativas deportivas en caso de incumplimiento.

Muchas normas disciplinarias son a la vez reglas de juego, pero a diferencia de éstas, el jugador antes de recibir la sanción o absolución tiene el derecho a ser oído, a contar con asistencia letrada, a ofrecer pruebas, etc., o sea, a que se respete el derecho al debido proceso y los principios de legalidad y razonabilidad (Conf. Mosset Iturraspe, ob. cit., p. 92).

3) Las normas civiles, que son aquellas que surgen del Código Civil de la Nación y de leyes complementarias, y que se aplican al deporte en general como a cualquier otra actividad, aunque deben adecuarse a la plataforma fáctica que plantea el deporte (ej. arts. 1109 y 1113 del CCiv.).

Los tres géneros de normas a los que me he referido no se superponen sino que deben armonizarse o integrarse en un todo armónico.

De todo lo hasta aquí expresado, se puede colegir que los reglamentos de juego establecen las condiciones de validez de las jugadas y ciertas sanciones de carácter deportivo, pero no son, estrictamente hablando, normas jurídicas cuya violación implique forzosamente y sin más la comisión de un acto ilícito del derecho civil, todo ello, por supuesto que habrá de depender de las circunstancias que rodeen a cada caso en concreto.

5b) Como lo sostuviera en renglones anteriores, en la práctica de deportes intervienen diversos individuos, a saber:

1.- Los deportistas, que son los sujetos que intervienen en forma personal en el juego, sometiendo su actuación a las reglas de la competencia de que se trate.

2.- Los árbitros, que son quienes controlan el cumplimiento de las reglas del juego, sancionando en caso contrario con las penalidades establecidas en el reglamento a quienes las incumplen.

3.- La institución o entidad deportiva, que es la persona jurídica, que generalmente asume la forma de asociación civil, y cuyo fin consiste en fomentar la practica o difusión de un determinado deporte y brindar sus instalaciones o emblemas para practicarlo.

4.- Los espectadores, que son las personas físicas que asisten a la realización de un espectáculo deportivo, generalmente mediante el pago de un precio a cambio del derecho de entrada, aunque es menester aclarar que en el deporte amateur suele ser gratuita la entrada.

5.- El organizador del espectáculo deportivo, que es la persona física o jurídica que toma a su cargo la realización de un espectáculo, contratando los servicios esenciales para su desarrollo y debiendo prever los aspectos atinentes a la seguridad de la práctica, de modo de evitar las principales contingencias que el desarrollo del juego haga previsibles (Conf. Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", Edit. Lib. Editora Platense, La Plata 1996, t. V, p. 713).

5c) Cabe seguidamente entrar a analizar los distintos supuestos de responsabilidad que pueden sobrevenir por los daños acontecidos en el transcurso de una competencia deportiva.

La primer hipótesis, a considerar es la responsabilidad del deportista, respecto de los participantes del juego.

Un participante o deportista puede causar un daño a otro competidor en el marco de dos supuestos:

a). Cuando se actúa dentro de las normas de juego, en tal caso, el deportista es irresponsable civilmente por el daño causado, y consecuentemente, no cabe acción

indemnizatoria puesto que no existió antijuridicidad o bien el daño está justificado. Los deportistas de un equipo asumen voluntariamente ante los jugadores del equipo contrario los riesgos y peligros propios del juego que practiquen siempre que cumplan con las reglas deportivas.

En los accidentes deportivos el principio es la irresponsabilidad del jugador si se trata de un deporte autorizado, salvo que el daño se cause con dolo o violación de las reglas de juego y notoria imprudencia o torpeza (C. Nac. Civ., sala G, LL 1990-B-137).

Así podemos observar, que en el caso del transporte benévolo, quien acepta ser transportado lo hace sobre el presupuesto de que el conductor durante el viaje respetará las normas de tránsito y pondrá la pericia y cuidado propios de quien tiene el manejo de una cosa riesgosa. Por ello, si ocurre un accidente y el pasajero se lesiona, el dueño o guardián responderá por ese daño como si se tratara de un transporte oneroso (art. 1113 , parte 2 del párr. 2, CCiv.). Por su parte, en el caso del acompañante de un corredor de autos en una carrera, en cambio asume los riesgos propios de ese deporte, donde las altas velocidades y las maniobras audaces que constituirían infracciones a las leyes de tránsito fuera de ese ámbito, forman allí parte sustancial de las reglas de juego que incluso le dan brillo y emoción a la competencia, no pudiendo por ello reclamar indemnización alguna si el riesgo asumido cobra actualidad y resulta lesionado, salvo que pruebe dolo o culpa grave del conductor. La responsabilidad por riesgo de la cosa, en este supuesto, queda absorbida por la aceptación del juego, donde en muchos casos asumir y superar esos riesgos constituye, precisamente, parte de los atractivos de la actividad (C. Civ. y Com., San Martín, 50741, RSD-129-2 del 9/5/2002).

b). Cuando el deportista actúa en violación de las normas de juego o de normas disciplinarias.

Se ha sostenido que existe una acción "excesiva" que viola grosera y abiertamente las normas de juego, cuando existe una intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego, o bien cuando éste se encuentre detenido (C. Nac. Civ. sala G, LL 1990-B-137).

También se ha resuelto, que corresponde responsabilizar civilmente en los términos del art. 1109 del CCiv. al jugador de rugby que propino un golpe de puño en el rostro a un jugador del equipo adversario durante un partido, pues ello implicó una acción "excesiva" que violó abiertamente las reglas del juego y fue cometido con el inocultable propósito de dañar, ya que la agresión en cuestión no se generó por la disputa de la pelota (C. Nac. Civ., sala I; 23/12/2003, pub. Rev. Responsabilidad Civil y Seguros, LL, año VI, n. 6/7/2004, p. 88).

Asimismo, en el fallo mencionado precedentemente, se ha afirmado que debe atribuirse responsabilidad exclusiva en los términos del art. 1109 del CCiv. al jugador de rugby que propinó un golpe de puño en el rostro a otro jugador del equipo adversario- en el caso, la agresión no se generó por la disputa de la pelota-, pues si bien el partido se desenvolvía con fricciones y roces, la conducta del agresor no se muestra como una reacción automática, atribuible mecánicamente a dicho clima (C. Nac. Civ., sala I; 23/12/2003, pub. Rev. Responsabilidad Civil y Seguros, LL., año VI, n. 6/7/2004, p. 88).

La mayor dificultad radica en probar la intención de dañar, a la que se debe agregar la -culpa grave- como factor atributivo de responsabilidad. Así nos encontramos, con diversas situaciones, en las que existen circunstancias, en donde es evidente que la lesión se produce por violaciones intencionales a las normas de juego y disciplinarias con intención de causar un daño al oponente. (Barbiere Pablo, "Fútbol y Derecho", citado por Trigo Represas en "Responsabilidad Civil", t. II, p. 805).

En la órbita deportiva la conducta dolosa constituye el grado máximo de responsabilidad y obliga al autor afrontar todas las consecuencias - menos las remotas- de su conducta puesto que en este caso la practica deportiva no ha sido más que el medio para cometer un acto ilícito.

La conducta deportiva culposa se encuadra en el art. 1109 del CCiv., que establece: "Todo el que ejecuta un hecho que, por su culpa o negligencia, ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del daño".

Los deportistas deben hacerse cargo de reparar los daños que resulten de su obrar culposos. El desarrollo de una actividad deportiva no puede ser esgrimido como una pantalla o justificativo para excusar a un deportista de una conducta temeraria o

manifiestamente imprudente. Cuando un competidor posterga el juego y genera una conducta excesiva o indudablemente negligente, que se traduce en un daño, es razonable y justo que deba pagar una indemnización por las consecuencias de su proceder culposo (Mazzinghi J.A., citado por Trigo Represas en Responsabilidad Civil, t. II, p. 805).

La regla básica para el tratamiento del tema bajo análisis es, que el deportista causante del daño, debe haber estado actuando al producirlo con ajuste a lo establecido básicamente por la reglas del juego, ya que si así no lo hubiese hecho, no se podría considerar entonces con propiedad a tal perjuicio, como causado verdaderamente por la práctica del deporte en cuestión, o sea como una consecuencia del mismo (Brebbia, citado por Trigo Represas, en ob. cit., p. 805).

5d) En cuanto a la responsabilidad del deportista frente al público espectador o terceros, le son aplicables las mismas reglas que rigen la responsabilidad del deportista por daños ocasionados a sus contendientes, es decir, que en tanto los participantes del juego se hayan ajustado al ejercicio normal de la práctica deportiva, según las reglas o usos del juego y guardando el nivel habitual de conducta propio del deporte en cuestión, los mismos no incurrirán en responsabilidad civil alguna.

La relación entre el deportista y terceros, no hay duda que el primero está sometido a las normas de responsabilidad extracontractual, es decir, del hecho personal responderá siempre que pueda acreditarse que hubo culpa de su parte, y en tal sentido afirman con razón los Mazeaud que sin poseer los reglamentos de juego un valor absoluto, deben constituir una guía a los efectos de que los tribunales no cometan un grave error despreciándolas en el entendimiento que no tienen por qué verificar si se han observado o no, citando, entre otros, el ejemplo del corredor de carreras que va por la ruta señalada y autorizada a quien no se le puede imputar culpa por circular a velocidad excesiva, pues la competencia consiste justamente en alcanzar altas velocidades (Mazeaud-Tunc, "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", tr. L. Alcalá Zamora y Castillo, 1-II, n. 523-2; Mosset Iturraspe, ob. cit., II-B, p. 92; Borda, ob. cit., II, n. 1664).

El piloto del automóvil que participa de una carrera autorizada, no puede ser encontrado culpable de las lesiones causadas- ni responsable del daño consiguiente irrogado- pues el único reproche que se le puede hacer es el de haber llevado una

marcha muy acelerada. Esta falta debe ser excusada, porque no se le puede achacar exceso de velocidad a un piloto que compite - precisamente- en una prueba de velocidad (C. Fed. Bahía Blanca, 16/12/1986, LL 1988-A-509).

Puede expresarse, siguiendo a Rezzónico, en un enfoque que puede ser considerado como una armonización de todas las diversas teorías absolutorias, que la irresponsabilidad en los accidentes deportivos, resulta de la concurrencia de diversos elementos: la ilicitud del juego o deporte mismo; el consentimiento de la víctima para exponerse y someterse a los riesgos inherentes al deporte que practica; la ausencia de dolo, culpa u otra circunstancia que comporte la responsabilidad del autor del daño; y, finalmente, la observancia de las reglas, pragmáticas o cánones del juego o deporte de que se trate (Trigo Represas F., "Responsabilidad por daños resultantes de competiciones deportivas automovilísticas", LL 1988-A-509).

En el presente caso, sobre este punto, comparto la valoración efectuada, respecto de los elementos probatorios incorporados a la causa, por la Sra. jueza de la otra instancia, cuando sostiene que, "la responsabilidad que le cupo a ambos competidores en el marco de los hechos referenciados precedentemente, debe circunscribirse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Deportivo Automovilístico de la República Argentina y en tal sentido en el art. 159, aps. a, b, c y d de dicho cuerpo normativo, que establece en caso de adelantamientos, obstrucciones, maniobras prohibidas, la actitud o comportamiento que deben realizar los participantes de la competición automovilística y en los incisos e, f y g del mismo artículo prevé las sanciones de las que serán pasibles los pilotos que violen las formas señaladas en primer término. De las pruebas aportadas a esta causa se desprende la inexistencia de sanciones y/o reclamos efectuados por y entre los competidores aludidos ut supra (informe de fs. 409/413, art. 394 y concs. del CPCC. Bs. As.)."

Agregando que, "las maniobras que originaron el accidente en análisis se hallarían encuadradas en el marco de las contingencias propias de la actividad deportiva automovilística, máxime que la conducta desplegada por los deportistas no fue viciada de imprudencia, impericia o brutalidad (declaración testimonial de los testigos Ramos de fs. 338 y Ciatti de fs. 339; art. 456 del CPCC. Bs. As.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 40355, 22/11/1988)".

Concluye la a quo que, conforme lo hasta aquí señalado, se desprende apodícticamente la inexistencia de culpa en la conducta de ambos deportistas por cuanto ellos se han ceñido a los reglamentos del certamen y no han realizado actos que se apartan de lo normal en la competición, quedando exentos por ende de responsabilidad, por no configurar su proceder una omisión de las diligencias requeridas por las circunstancias del caso; lo que así se declara (art. 512 del CCiv.)".

En autos, conforme surge de la prueba aportada por el accionante y de los elementos probatorios incorporadas por los accionados, cabe alcanzar la misma conclusión a la que arriba la Sra. magistrado de la anterior instancia, en lo que hace a esta cuestión.

5e) Cabe partir del principio que, entre el organizador y el espectador se celebra un contrato innominado (que se ha denominado de espectáculo público). Este contrato lleva implícita una cláusula de incolumidad, por lo cual se asume un deber de seguridad. En consecuencia responde de todos los daños ocasionados a los espectadores por el incumplimiento de ese deber y subsiste aún en los casos en que el acceso a las instalaciones haya sido gratuito (Sup. Corte Bs. As. Ac. 61601 S 7/7/1998; C. Civ., sala C, 21/5/1965, LL, 119-544; id., E, 27/9/1968, ED, 26-320; C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 10/6/1960, JA 1961-I-304; C. Civ. 1ª SN RSD 199-90 S 28-1990; conf. Llambías, Obligaciones, III, n. 2193; Borda, Obligaciones, II, n. 1668).

La responsabilidad civil de la entidad organizadora, aparece en el caso que nos ocupa, prima facie, como una cuestión de más sencilla solución, pues se trata de un accidente acaecido durante un espectáculo deportivo llevado a cabo en un recinto cerrado, -autódromo- y con acceso controlado del público asistente.

Lo que habrá de considerarse es si ha debido pagar un precio por la entrada o contar con un ticket de ingreso (invitación especial), pues en tal caso, como se ha expresado en forma precedente, se formaliza entre organizador y el espectador una relación contractual.

El deber que asume en tal caso, el empresario es el de garantizar al público cierta seguridad, el que se determina y limita según los casos. Esta obligación es de resultado, razón por la que a la víctima le basta con probar el daño sufrido y la relación de causalidad, pero no tiene necesidad de acreditar la culpa del

organizador, la que está presumida por el sólo hecho del incumplimiento contractual, que exterioriza la circunstancia de haber sufrido el espectador un perjuicio durante la realización del evento deportivo y como consecuencia o derivación del desarrollo del mismo.

Se puede concluir que éste contrato de espectáculo público, es un contrato innominado o atípico, cuya esencia es susceptible de sufrir variantes, a tenor de la diversidad de situaciones que pueden incidir en su estructuración y en su funcionalidad (conf. Argeri, en la LL 1986-B-1011, cit. por Trigo Represas en Responsabilidad Civil, t. II, p. 817).

Los empresarios o promotores de espectáculos están obligados por un deber legal de garantía o seguridad respecto de la indemnidad de los espectadores mientras asisten y permanecen en el lugar, lo cual genera una obligación de resultado que impone al organizador una responsabilidad objetiva (C. Civ., sala I, 27/3/2001, Rev. Responsabilidad Civil y Seguros, LL, n. 4 julio - agosto de 2001, p. 111).

Argeri sostiene que todo contrato de espectáculo público importa para el organizador, ante todo, un conjunto de deberes que surgen de reglamentaciones emanadas de la Administración Pública, las que se asientan a su vez en el poder de policía estatales; que serían los siguientes: 1) Mantener y conservar el local en las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene para evitar riesgos (*latu sensu*), al espectador; 2) Instalar los medios necesarios para que el espectador, por razones de higiene, los utilice conforme lo requieren sus necesidades personales, (retretes, lavabos, etc.); 3) Como medida precautoria de seguridad personal del público asistente, proveer la instalación de extintores de fuego, dobles salidas en los locales por situaciones de emergencia, alumbrado apropiado, ventilación suficiente, etc.; 4) Garantizar al espectador su seguridad personal por los daños que origine el desarrollo del espectáculo o por las cosas o personas puestas por el empleador al servicio del público (Argeri, *ob. cit.*, citado por Trigo Represas, en *ob. cit.*, p. 817).

Se ha señalado que en cuanto al cumplimiento de la reglamentación dada por la Administración Pública, se puede tratar, por ejemplo, del control de los planos de edificación de los estadios por parte de la autoridad municipal, o el control del cumplimiento de las normas de seguridad, etc.

El art. 32 de la ley 23184, relativa a espectáculos deportivos, establece que: " el Poder Ejecutivo podrá disponer la clausura definitiva o temporaria de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencia de los locales o instalaciones, sea por falta de organización para el control y vigilancia. En su consecuencia, por vía de reglamentación de ese art. de dicha ley, por decreto 307/91 se creó el Ente Nacional Argentino del Deporte como organismo de aplicación (art. 1), debiendo las autoridades de los estadios con 96 horas hábiles de anticipación comunicarle; lugar y hora de realización del evento, características, estimación del público asistente, y toda otra información necesaria a criterio del ente (art. 2); estando el mismo facultado para disponer la inspección del estadio hasta 24 horas antes del encuentro, a fin de constatar acerca del cumplimiento las medidas de seguridad (art. 3). El ente también puede disponer clausuras preventivas e intimar a fin de que se subsanen deficiencias dentro de un plazo que puede llegar como máximo a los 90 días, vencido el cual sin haber sido satisfechos los requerimientos, se podrá decidir la clausura definitiva del estadio (art. 4). Y cuando las deficiencias fuesen organizativas, es decir que no existan garantías para la realización o la prosecución del espectáculo, según la gravedad de los hechos el ente puede igualmente resolver la suspensión del evento y la clausura temporaria por un plazo no mayor de 15 días, y si dicha situación se reiterara durante el año calendario dichas suspensiones podrán ampliarse por 30 y 45 días hasta la clausura definitiva (art. 5).

Respecto del último extremo mencionado, debemos señalar que, aunque con otro entendimiento, la mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia ha arribado al mismo resultado final, considerando que todo contrato de espectáculo público lleva implícita una cláusula de incolumidad a favor del espectador, de forma tal que el empresario asume la obligación de garantizar al público cierta seguridad - que durante el desarrollo del evento, ningún daño recaerá a la persona o eventualmente a los bienes de su cocontratante-, la que se determina y precisa según los casos, por la interpretación de la voluntad expresa o presunta de las partes (C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 2ª, 28/10/1993, LLBA 1994-455)

Desde el momento que el organizador ofrece a un público indeterminada celebración de un contrato de espectáculo, cuando el mismo se perfecciona, aquél no sólo asume la obligación de su "simple ejecución", sino que se compromete también a adoptar todas las precauciones necesarias para que el desarrollo del espectáculo se efectúe sin peligro para el público asistente, porque no es imprevisible la imprudencia o temeridad de éste, cuyo entusiasmo le puede hacer incurrir, a veces, en riesgos que una adecuada instalación preventiva podría evitar o disminuir; o sea que la obligación asumida por el organizador de realizar el

espectáculo, conlleva el deber de seguridad; y que no podría concebirse el espectáculo mismo sin tal garantía, con la que los asistentes saben que cuentan al concurrir a él. Ambos, el espectador y la garantía de incolumidad son pues, en definitiva, una sola cosa. La obligación de incolumidad se encuentra pues incita y como perteneciente la relación negocial, por lo que "no es posible hablar de cláusula accesoria, atento que se anuda al nexo vinculatorio agregando la savia necesaria que hace funcionar a la fides como elemento integrativo y correctivo contractual (Compagnucci de Caso Rubén H., " Responsabilidad civil de los organizadores", LL 1988-E-141, cit. por Trigo Represas en Responsabilidad Civil, ob. cit., p. 819/20).

Para Vázquez Ferreira, la responsabilidad del organizador abarca los daños sufridos por los espectadores aunque todavía no haya empezado la justa deportiva o aunque ocurra en un entretiempro, o bien después de finalizada, pero siempre dentro del estadio (Vázquez Ferreira, Roberto, "La violencia en los espectáculos deportivos; Responsabilidad civil en la ley 23284", LL 1985-E-584, cit. por Trigo Represas en ob. cit., p. 820).

La ley 23184 en su art. 1 alude con amplitud, a los hechos que se cometan con motivo de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él, aunque bueno es aclarar que posteriormente, en el cap. IV de la misma norma, la ley 23184 abandona esta expresión abarcativa de los hechos acaecidos en las inmediaciones de los estadios después de los espectáculos deportivos, ciñéndose a un mecanismo mucho más cerrado, que queda circunscripto a "los daños sufridos por los espectadores, en los estadios y durante su desarrollo" (Conf. Trigo Represas, Responsabilidad civil, ob. cit., t. II, p. 821-22).

Por su parte, el art. 33 de la ley 23184 dispuso que: "la entidades o asociaciones participantes de un espectáculo público deportivo, son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado".

De tal manera, que la norma mencionada, ha impuesto explícitamente a cargo de quienes se benefician con la organización de espectáculos deportivos, una obligación de garantía con respecto a la seguridad de los espectadores (Corte Sup., 24/3/1994, LL 1994-D-429 y ED, 159-25), lo que constituye un factor de atribución de la responsabilidad legal y objetiva, inspirado en la idea del "riesgo creado" (C.

Civ. y Com. Morón, 3/8/1989, ED 144-418; C. Civ. y Com. Mercedes, sala 2ª, 9/2/1993, JA 1994-II-640 y ED 155-126), que ni siquiera les permite liberarse probando que los daños fueron provocados por un sujeto concreto e individualizado, extraño a la entidad (Mazzinghi, J. A. (h), "Un supuesto de responsabilidad objetiva y sus justos límites", nota a fallo en ED, 155-127, citado por Trigo Represas e, ob. cit., p. 823).

La jurisprudencia ha resuelto que, todas las entidades o asociaciones o clubes que se sirven o aprovechan el espectáculo, forman parte del "aparato organizador" del evento deportivo y en tal sentido son atrapadas por el art. 33 de la ley 23184 como sujetos pasivos del resarcimiento de los daños causados a espectadores de esos espectáculos" (C. Civ. y Com., Mercedes, sala 2ª, 9/2/1993, ED 155-126; y JA 1994-II-640).

Analizada la responsabilidad que le cabe al organizador en la ocurrencia del evento dañoso, debo manifestar mi discrepancia con el encuadre jurídico y la valoración de las probanzas efectuado por la Sra. jueza de la anterior instancia.

En la sentencia en crisis se afirma, en una apreciación que no comparto que:: "de las constancias obrantes en la causa 40790, caratulada "Tamagno Sergio R. s/ Art. 94 del CPen.", en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1ª instancia Corr. Letra H de la Capital Federal, que en este acto tengo a la vista, surge que a fs. 38 la primera declaración efectuada por el propio Angelakis en la cual refiere que se hallaba el día del acontecimiento que nos ocupa, en la recta cercana a la "zona caliente de boxees", cumpliendo funciones de "marcación de tablero" para el equipo de Sergio Tamagno, siendo esto un hecho notorio que no requiere otro elemento de convicción en razón de que la ubicación y la actividad desplegada no permite inferir otro razonamiento que aquel que indica que el Sr. Angelakis no era un mero espectador".

Agregando: "De lo expuesto se desprende que Angelakis no pago precio alguno por la entrada al predio donde se desarrollaba la competencia, máxime teniendo en cuenta que no se ha arrimado la constancia documental que avale tal extremo, circunstancia ésta de suma importan por cuanto demuestra la inexistencia de vinculo contractual y por ende desaparece la cláusula de incolumnidad aludida precedentemente".

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el carácter de meros organizadores de las instituciones que se dedican a la práctica y fomento del deporte las torna responsables, en principio y al margen del fin de lucro o no que persigan, de los daños que pueden sufrir tanto los espectadores como los protagonistas del espectáculo, pues con la organización de la reunión deportiva se generan riesgos que, concretados en daños, deben resarcirse, sin que interese si se abonó o no entrada o si el evento era gratuito (C. Civ. sala J, 30/4/1996, LL 1997-E-1005; C. Civ. y Com. MP, 73104, RSD-439-89 S 8/11/1989).

Se ha juzgado que corresponde a las entidades organizadoras de justas deportivas, otorgar tanto a los competidores como al público asistente, las garantías de seguridad que las circunstancias exigen y la omisión de tales diligencias tendientes a lograr esa finalidad las harán pasibles de las acciones civiles y criminales pertinentes, por lo que un espectador que como consecuencia de ello resulto lesionado puede dirigir su acción indemnizatoria contra el empresario u organizador del espectáculo si el accidente se produjo por la no adopción de las referidas medidas de seguridad; y a esta responsabilidad (C. Civ. y Com., Mercedes, 15/10/1992, ED 157-54).

En mi concepto, efectuada una valoración de los elementos probatorios incorporados a la presente causa (copias de las actuaciones penales obrantes a fs. 659/696) cabe destacar que conforme se describe la ocurrencia del evento dañoso existe causa legal para responsabilizar al organizador de la carrera automovilística por las lesiones sufridas por el accionante, a raíz del accidente causado por un competidor, como consecuencia de una contingencia normal de la competencia, toda vez que no adoptó las medidas de resguardo que normalmente se exigen para garantizar la seguridad de los participantes y del público en general., en el caso concreto el deficiente estado del Guard-rail (declaración de Daniel J. Calvete en causa penal, fs. 669 de estas actuaciones).

Entiendo que la responsabilidad del organizador es comprensiva de los espectadores de la competencia y/o terceros ubicados por cualquier circunstancia en el área destinada a tal efecto y ello es así porque poco interesa que el accionante no fuera un espectador voluntario sino un auxiliar de un competidor, al que no se le puede negar el carácter de "tercero" ubicado además dentro del área destinada a la competencia, dado que en modo alguno puede validamente sostenerse que el sector "boxees" no estuviera comprendido dentro de dicha área.

Respecto del organizador de la carrera, nacería una obligación de resultado, partiendo de la comprobación de un obrar negligente en que los organizadores de la manifestación deportiva pudieran haber incurrido, lo que compromete su responsabilidad.

He de señalar que las medidas adoptadas en la emergencia resultaron insuficientes para evitar las consecuencias dañosas del hecho.

En el caso bajo examen, la responsabilidad del organizador, que como lo sostuviera en renglones, sobreviene desde las dos esferas, la contractual o la extracontractual.

Así si lo consideramos un accidente acaecido durante un espectáculo deportivo llevado a cabo en un recinto cerrado -estadio cancha, autódromo, etc.- y con acceso controlado del público asistente, que además hubiese debido abonar un precio por la entrada o ticket de acceso, o contara con las denominadas entradas invitación, y considerando que esta es la situación del accionante, entiendo que en estos casos se formaliza entre el organizador y el asistente un contrato nominado de espectáculo público, que lleva implícita una cláusula de incolumidad a favor de oeste último de los nombrados, el empresario u organizador asume la obligación de garantizar al público cierta seguridad, la que se determina y limita según los casos, por la interpretación de la voluntad expresa o presunta de las partes.

Que dicha obligación de seguridad es de resultado, razón por la que a la víctima le basta con probar el daño sufrido y la relación de causalidad, pero no tiene necesidad de acreditar culpa del organizador, la que esta presumida por el sólo hecho del incumplimiento contractual, que exterioriza la circunstancia de haber sufrido el espectador o asistente un perjuicio durante la realización del evento deportivo y como consecuencia o derivación del desarrollo del mismo, así lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia.

Así el organizador de una carrera de automotores debe a competidores y público en general las garantías de seguridad que las circunstancias hagan exigibles y la omisión de las diligencias tendientes a obtener tal fin, lo harán pasible de sanciones penales y civiles, se trata de una responsabilidad extracontractual y la víctima se encuentra en condiciones de invocar también contra el organizador como -dueño o guardián de las instalaciones- la norma del art. 1113 , párr, 2 parte 2 del CCiv.

Todo lo hasta aquí sostenido, claro está, lo será sin lugar a dudas, sin perjuicio de la responsabilidad que igualmente le puede corresponder al organizador como guardián jurídico de la cosa, en los supuestos, también resueltos por nuestra jurisprudencia, de casos de daños ocasionados por el hundimiento o derrumbe de las tribunas de un estadio, producidos durante el desarrollo de un evento deportivo. En este caso, se produce la ruptura del guard rail en el transcurso de la competencia.

De acuerdo a lo que surge del dictamen pericial de fs. 716/717, el comportamiento estructural de los guard rail depende fundamentalmente del material con que están contruidos, de los espesores de las piezas componentes, del tipo de perfiles o perfil o las vigas longitudinales, de la distancia de los apoyos de estos últimas sobre los parantes verticales que las sostienen, de las características de fundación de estos, de la fuerza del impacto producida por el vehículo, del lugar del impacto sobre la viga (distancia del apoyo más cercano), etc.

Que en el año 1994 el sector donde se produjo el accidente que origina estas actuaciones, ha sido modificado por exigencia de la FIA para las competencias de Formula 1, estableciendo un mayor ancho de la calle de boxees, reemplazo del guard rail en cuestión por un muro de hormigón armado.

Agrega el perito ingeniero que, el citado muro reemplaza el guard rail sobre el lado de la pista, siendo de hormigón armado de una altura aproximada de 1,50 mts., con un espesor de 22 cm. y esta distanciado de una baranda de hierro tubo redondo, que da sobre la calle de boxees a 1,00 mts. aproximadamente que reemplaza al guard rail interior mencionado en la causa, y que el piso se encuentra elevado entre ambos a unos 30 cm. de la pista.

En la audiencia de fs. 330 en la que absolvió posiciones el codemandado Tamagno, al responder a la novena posición expresa que luego técnicamente se dijo que el guard rail carecía de resistencia necesaria para amortiguar las salidas de pistas de los vehículos de la categoría Supercart. Al responder a la décimo primera reconoce que ese año el Autódromo estuvo cerrado por falta de seguridad,, según lo sostuvieron los medios de prensa.

Además de la rebeldía del codemandado Tamango, ha de tenerse en cuenta que según consta a fs. 330 vta. solicita la absolución de posiciones en rebeldía de los codemandados Automóvil Club Argentino, Asociación de Corredores de Supercart y de Casen, por no concurrir a la audiencia, estando debidamente notificados.

De la apreciación de la prueba testimonial rendida en estos actuados surge que, a fs. 343 presta declaración testimonial Félix Allinghi quien afirma que el día 22/6/1991 se desarrollo una carrera en el Autódromo Municipal Oscar A. Gálvez, que se encontraba en la zona del guard rail, en una zona permitida para mecánicos y cronometristas, que él es mecánico. Que el lugar estaba lleno de personas, no se podía trabajar prácticamente. Que hubo un accidente, que en el lugar se encontraba Angelakis. Que participaron en el accidente Casen y Tamagno, aparentemente Casen lo toca a Tamagno y lo tira contra el guard rail. El guard rail se rompe todo. Que entre las personas estaba el testigo, que también es lesionado, se le quiebra una pierna y le afecto el hombro y la cabeza. Que no había cartel indicador, hasta ese momento. Que como consecuencia de este accidente, el autódromo estuvo cerrado por falta de seguridad.

A fs. 344 declara como testigo Omar A. Speroni, quien expresa que el día 22/6/1991 estaba en el Autódromo Municipal Oscar A. Gálvez . Que en la carrera, en la serie Casen lo choca al auto de Tamagno, éste se viene contra el guard rail, el que cede y se viene contra la gente. Que desde el lugar que estaba, el accidente sucedió al lado, que tuvo la suerte de no quebrarse, pero tuvo que saltar. Que estaba tomando los tiempos del ato de Tamagno, que le hacia el mantenimiento en pista. Que en el lugar del accidente había más gente que en la tribuna, los que se quebraron es porque no pudieron correr por la cantidad de gente que había, no había seguridad, no había nada, se corrió la final con menos seguridad porque el guard rail estaba roto. No existían carteles que indicaban que no se podía transitar por ese lugar. Que después por una carrera de la categoría Stock Car, al mes más o menos, en que hubo otro accidente, se cerró el autódromo por falta de seguridad.

El material probatorio debe ser analizado en su conjunto, desde que, probanzas que aisladamente consideradas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal manera que unidas llevan al animo del juez la convicción suficiente para tener por acreditada la plataforma fáctica.

El dominio de los hechos es más importante para el juez que el dominio de la ley. La base de todo litigio son los hechos y no el derecho, pues en la mayoría de los casos se discute lo que ha ocurrido, siendo los hechos cuando son respetados a través de la tarea de interpretación y cardinalmente de evaluación de la prueba los que en verdad gobiernan la solución jurídica. Del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci (Sup. Corte Just. Mendoza, 15/2/1985, JA 1986-I-síntesis).

En materia de apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por aquella que le merezca mayor fe en concordancia con otros elementos de mérito que obran en el expediente. Se trata de una facultad privativa del magistrado, conforme el art. 386 del CPCC. Bs. As.

Las "máximas de experiencia" integran, junto con los principios de la lógica, las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba. Son los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamento de posibilidad y realidad (Sup. Corte Bs. As., 15/8/1995, JA 1998-I-síntesis).

En autos, conforme surge de la prueba aportada por el accionante (prueba documental, el informe pericial de fs. 716/17/58, la prueba testimonial (fs. 343/44) la prueba confesional (fs. 330) y presunción que emana de la absolución en rebeldía, cabe alcanzar diferente conclusión a la que arriba el a quo.

Es necesario dejar sentado que la valoración de la prueba que efectuara el sentenciante no ha sido correcta y se debe partir del principio que, la prueba debe ser valorada en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 384 del CPCC. Bs. As., que implica la imposibilidad de fraccionarla para que la parte aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica.

Por consiguiente deben receptarse los agravios de la actora recurrente en este extremo.

5f) He de considerar seguidamente si en el presente caso ha mediado culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso acontecido.

En la sentencia en crisis se afirma, en una apreciación que no comparto, que, "consecuentemente y surgiendo de autos que el actor se encontraba en la zona de boxees, eso hace presumir que su situación debe asemejarse a la de los deportistas y/o participantes del evento deportivo, por cuanto éste se ha expuesto voluntariamente a un riesgo normal u ordinario propio de la competencia deportiva como es el automovilismo y que habiéndose demostrado anteriormente la inexistencia de infracciones a las reglas imperantes en esta categoría, la cual implica la exoneración de los accionados, deriva como conclusión lógica la culpa de la propia víctima, la cual no adopto las medidas idóneas para evitar las consecuencias dañosas sufridas, máxime que el propio Angelakis tampoco acreditó fehacientemente el carácter de miembro del "staff" de competición del Sr. Tamagno; por lo que debemos inferir que el accionante bajo ningún punto de vista debía hallarse en dicho lugar, por cuanto es una zona vedada al acceso del público en general, por ende la acción impetrada debe desestimarse, lo que así se declara"

Además de lo expresado precedentemente y de la apreciación efectuada de los elementos probatorios incorporados al analizar la cuestión anterior, cabe sostener la responsabilidad del organizador, dado que era a su cargo extremar las medidas de seguridad bajo cuyo amparo se autoriza la realización de la competencia.

Como encuadre jurídico, a decir verdad, considero que conocer un riesgo no es asumirlo, ni presupone aceptar los perjuicios resultantes, especialmente cuando se soporta un riesgo que no se ayuda a crear salvo cuando el riesgo es extraordinario y el conocimiento supone una actitud imprudente en quien lo afronta . Además, que nadie acepta el daño (Zavala de Rodríguez, ob. cit., ps. 202/204).

Planteado el tema de la culpa de la víctima en relación a la ubicación de Angelakis en el sector de boxees, en tanto la posibilidad de la existencia de la llamada "aceptación de riesgos" corresponde tratar de darle contenido preciso a la expresión. En general hay "asunción o aceptación" de riesgos cuando, estando ante un demandado real o presuntamente culpable del daño, la víctima ha expuesto a sabiendas que éste debe sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que se ejecuta o en el que interviene, no bastando el conocimiento de la simple posibilidad del daño (Alessandri Rodríguez, "De la responsabilidad extracontractual", n. 530).

Es que no existen razones - axiológicas ni dogmáticas- que permitan concluir que la aceptación de riesgos extingue la inversión de la carga probatoria. Ya se ha dicho "aceptar riesgos de dañosidad, admitir un perjuicio que se sufre en el cuerpo, la salud o en los sentimientos, en los bienes, derechos o relaciones jurídicas, es, de por sí, algo insólito. No puede sostenerse, razonablemente, que sufre un daño quien quiere sufrirlo; no es normal, no puede suponerse ni presumirse. El daño es una desgracia, patrimonial o moral, y la naturaleza humana es refractaria a los sufrimientos" (Mosset Iturraspe, Jorge, "La aceptación de riesgos. Retroceso en la responsabilidad civil por actos ilícitos", LL 1978-D-1067).

Para que tal aceptación resulte constitutiva de supresión de responsabilidad, de conformidad con las circunstancias, debe constituir una culpa. Pero dicha culpa, entonces, no escapa a la regla de que los hechos deben ser probados (art. 374 , 384 CPCC. Bs. As.; Orgaz, "La Culpa", n. 99; Alessandri Rodríguez, "De la responsabilidad extracontractual", n. 530; Mosset Iturraspe. "La Responsabilidad por daños", t. III, n. 13, p. 68; Acuña Anzorena, "Estudios", p. 355; Llambías, "Obligaciones", t. III, n. 2289; Borga, G. "Obligaciones", t. II, n. 1368).

A los fines de ponderar el comportamiento de Nicolás G. Angelakis y si el riesgo conocido es tan extraordinario que sólo estar presente colaborando, tomando el tiempo de un corredor, en la zona de boxees, en la competición automovilística de velocidad importaba una actitud imprudente, es importante el análisis que antecede en cuanto a culpa subjetiva además de la objetiva de los accionados. Es decir, y en cuanto a los riesgos y una actitud de eventual falta de cuidado, una cosa es una carrera ordinaria y otra muy diversa una prueba en que se han omitido condiciones de seguridad a cargo del organizador, patrocinador o fiscalizador.

Entiendo que, si el deporte no sólo es lícito, sino que constituye un medio de recreación y esparcimiento inclusive una actitud fomentada por el Estado (Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1973,t. III, p.588), imputar el riesgo al hecho o culpa de la víctima, como asumido por él (art. 1111 del CCiv.), impediría que -de divulgarse como interpretación dominante- entusiastas del deporte voluntariamente colaboran a los fines de asistir en estas justas, en perjuicio del espectáculo y, en definitiva, de la mayor seguridad de los posibles espectadores. Ello es especialmente relevante cuando se trata de certámenes que no persiguen fines de lucro.

Por mi parte, encuentro que quien asume el riesgo - que por otra parte contribuye a crear - es el jugador o participante en el juego, competencia o deporte. Cada jugador y sus contrincantes aceptan y se exponen voluntariamente los riesgos y contingencias del juego lícito, a veces inclusive violento (Llambías, ob. cit., t. III, p. 589). Pero creo que no es igual la situación de un simple colaborador que esta en la zona de boxees, fuera del circuito mismo de la competencia. Y un factor distintivo es que no contribuye a generar el riesgo, pues no lo crea con sólo secundar en la carrera.

En tales circunstancias, entiendo que la exacta posición de la víctima era insustancial, que no hay demostración alguna de que hubiera podido o efectuado movimientos exactamente adecuados que lleven al convencimiento de que su conducta contribuyo a la producción del evento dañoso.

En suma, no hallo en el caso negligencia de la víctima que haya contribuido al resultado dañoso.

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde que se recepten las quejas de la actora apelante y resulta mi propuesta, en consecuencia revocar lo dispuesto en la instancia de grado anterior.

5g) En cuanto a la responsabilidad del ente estatal o municipal debe estarse a la relación adecuada de causalidad con el daño y en tanto dicha relación falte, la condena no será posible (conf. Llambías, "El espectáculo público", LL, 1981-B-523).

Dicho lo que antecede, resulta del caso exponer que -en mi concepto- quienes organizan una competencia automovilística, asumen la responsabilidad para que quienes se encuentren en el sitio destinado a ello no corran riesgos mayores o distintos como no sean derivados del caso fortuito, de la fuerza mayor o de la propia imprudencia de tales concurrentes, estando obligados estos organizadores en forma inescindible a un deber de seguridad debiendo adoptar todas las medidas que la prudencia y las circunstancias especiales del caso configuren, presumiéndose en principio, que si se produjo daño en tales circunstancias a personas o cosas son responsables, sin perjuicio de que se ceda o se atenúe atento las ya descriptas

eximentes derivadas de la aplicación de responsabilidad objetiva que deriva del art. 1113 del CCiv.

Como ha expresado nuestro superior tribunal provincial, el factor de atribución de responsabilidad derivado de daños provocados en un espectáculo deportivo se rige por el Código Civil de la Nación. En tal sentido, la ley 24192 modificatoria de la 23184 refuerza que el esquema de imputación deriva de la legislación civil estableciendo -como innovación- la solidaridad entre las obligaciones, en los términos del art. 701 del código de fondo (Sup. Corte Bs. As., Ac. 61601 S 7/7/1998).

Es que se observa que a través de nuevas pautas orientadoras, el legislador atendió a las modernas concepciones del derecho civil, que miran esencialmente a la víctima, con el fin de que las instituciones deportivas tomen medidas de prevención y adviertan la importancia de su responsabilidad.

Retomando entonces aquello ya expuesto en cuanto a que los jueces no deben desconocer el valor de los reglamentos y demás circunstancias del deporte del cual se ha derivado el accidente (v. supra, ac. 4), resulta conocido que la presencia de guard rail en determinados sectores de las pistas responden a tomar medidas de prevención en los lugares de mayor peligro, o sea que en dichos sitios la posibilidad de daño resulta cierto y no eventual o hipotético debiendo imponerse a mayor previsibilidad mayores medidas de seguridad.

En ese orden de ideas, tal como se acreditara en estos obrados y las partes se hallan contestes, el accidente se produce al no resistir el implemento descrito el embestimiento de uno de los autos participantes, de lo cual puede colegirse que no se implementaron las medidas necesarias a los efectos de resguardar la debida seguridad. En otras palabras, de tomarse los recaudos necesarios el hecho no hubiese ocurrido.

Tal como expresara mi distinguido colega el Dr. Basile (in re "Sánchez de Mazparrote, Marina y otro v. C.A. Los Andes y otro s/ Daños y perjuicios", reg. SD 475/01 del 20/12/2001), el carácter de meros organizadores de las instituciones que se dedican a la práctica y fomento del deporte los torna responsables, en principio y al margen del fin de lucro o no que se persiga y ello es así pues quien

explota un espectáculo deportivo asume un deber de seguridad para mantener incólume la integridad de las personas.

Por las razones y fundamentos expuestos, deben receptarse favorablemente las quejas de la recurrente.

5h) Expresa el Reglamento Deportivo Automovilístico de la República Argentina que el ACA, en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, conforme el reconocimiento que la Federación Internacional del Automóvil (FIA) se erige como poseedor y depositario del Poder Deportivo para aplicar el Código Deportivo Internacional y todas sus normas complementarias y regir el deporte automotor en la República Argentina.

Dentro de tales lineamientos, haciendo aplicación de los principios doctrinarios y jurisprudenciales enunciados y estando a lo que surge acreditado en el caso de autos, y tal como expone la misma parte en la pieza de fs. 133/136 vta., la fiscalización de la carrera fue realizada por el ACA en virtud de tratarse de una carrera de carácter nacional.

En términos jurídicos, fiscalizar significa -entre otras acepciones- "inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca" (Ossorio, Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Ed. Heliasta SRL, 1984).

Y en tal aspecto, si bien puede afirmarse la falta de imperium o poder de policía por parte de la institución en cuestión, no debe tampoco dejarse de lado que "fiscalizar" también puede entenderse como la posibilidad legal de oponerse y/o solicitar medidas.

Ello, porque como dijera Bustamante Alsina; no hay poder sin autoridad, no hay autoridad sin responsabilidad. Cada grupo social tiene la autoridad que conlleva y el poder de elegir los objetivos y seleccionar los medios para conseguirlos. Esa autoridad implica responsabilidad en el ejercicio del poder y con ello se logra el orden y la seguridad que es una suerte de calidad primaria de la existencia humana (Bustamante Alsina, J. ¿Es responsable la Asociación del Fútbol Argentino por los

daños que se generan en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?, LL 1998-C-317).

Por los fundamentos desarrollados deben receptarse las quejas de la apelante, en este punto.

5i) El propietario del local o del terreno donde se lleva a cabo la practica de un deporte puede quedar obligado en -determinados supuestos, según la naturaleza del deporte practicado y los usos vigentes- a adoptar las precauciones necesarias para que el local o el terreno no presenten peligros para el deportista, vigilando, incluso, los hechos y los ademanes de éste (C. Civ. y Com. La Plata 207613, RSD 44-91 S 9/4/1991).

En cuanto a la responsabilidad que le cabe a la entonces MCBA entiendo que la misma no queda deslindada a tenor del contrato obrante a fs. 745/760.

No debe olvidarse que entre el cesionario y la administración se configura una relación regida por el derecho público, y es similar a la que existe entre la administración y los ciudadanos, ya que el cesionario recibe de aquella una delegación que los administrativistas llaman "transestructural" y asume ante éstos el mismo papel que le corresponde a la administración cedente, siempre en su condición de delegado, es decir de gestor de un determinado cometido. Y es la discrecional decisión estatal la que delega cometidos que le son propios en favor del cesionario, por lo cual la actividad permanece objetiva e intrínsecamente pública y no se transforma porque sea efectuada por otro que, en realidad, es un auxiliar del concedente, un miembro indirecto del mismo (arts. 68 / 75 y concs. del decreto 772/81 y sus modif.).

5j) Más allá de todas las apreciaciones formuladas respecto de la responsabilidad civil de las codemandadas y de la tercera citada, debemos tener en cuenta que uno de los fenómenos modernos más interesantes para investigar son las nuevas formulaciones en la producción, circulación, distribución y comercialización de bienes y servicios, especialmente las situaciones particulares de ipso que se generan entre las empresas.

Sin lugar a dudas, que dentro de estos fenómenos interesantes de los finales de la modernidad y comienzos de la postmodernidad, se encuentra el negocio de los deportes o mejor dicho, la economización del deporte, es decir, el deporte transformado en mercancía y puesto en el mercado como un producto y/o servicio más (Weingarten Celia, "Accidentes deportivos, integración horizontal de empresas y beneficios mutuos, responsabilidad solidaria; grupos económicos accidentales", JA 2001-III-548).

Si se unen estos dos fenómenos antes descritos, nos habremos de encontrar con la posibilidad de hacer nuevos análisis económicos del derecho en materia de contratos y de la reparación de los daños.

Desde fines de los años sesenta las empresas han tratado de pergeñar distintos sistemas y formulaciones, en el campo de la producción, circulación, distribución y comercialización de productos y servicios para poder enfrentar diversas situaciones coyunturales.

Muchas de esas situaciones son resueltas con contratos formales, por ejemplo, unión transitoria de empresas, joint venture, franquicias, etc., otras, mediante acuerdos empresariales simples de ahorro de costos o co. brading u ofertas casadas o publicidad conjunta, hasta la situación fáctica de integración horizontal con mutuos beneficios

Los americanos y también los europeos y los asiáticos han trabajado mucho esta situación, pues es muy usual esta formulación económica (Weingarten Celia, "Accidentes deportivos, integración horizontal de empresas y beneficios mutuos, responsabilidad solidaria; grupos económicos accidentales", JA 2001-III-548).

Se trata de empresas que "normalmente" por sus actividades productivas o de comercialización (o ambas) convergen en determinados sectores de la actividad económica, de tal forma que tratan "fácticamente" de producir algunas situaciones de conjunción de intereses y con ello obtener beneficios mutuos e incluso, conformar un sistema económico confiable, es decir hay una lógica apropiabilidad de virtudes diferenciales, que convergen en el entrecruzamiento de ambas (Weingarten C., ob. cit., p. 549).

En materia deportiva este fenómeno se inicio en Europa casi a fines de los ochenta y se perfecciono durante los noventa, época que también ha llegado a nuestro continente en diversas actividades deportivas, fútbol, básquet, automovilismo, etc.(aut. cit., ob. cit., p. 549).

La conjunción fáctica de empresas es un fenómeno económico que sirve de base para establecer consecuencias jurídicas; ahora bien, formalmente no existe un contrato que ligue a diversas empresas (fabricante, sponsors, equipo oficial de tal marca, organizador de la carrera, etc.); sin embargo, se trata de una integración empresarial horizontal, por la cual cada una de las empresas aporta con su participación la cuota parte del todo (evento deportivo) de tal forma que el mismo no podría realizarse si alguno de ellos sustraería su participación (aut. cit., ob. cit., p. 549).

Este agrupamiento empresarial conforma una unidad, más allá de la diversidad de sociedades que la integran, ya que guarda una estrecha vinculación económica y funcional. Si bien desde la apariencia externa aparecen como independientes, internamente hay una actuación unitaria y organizada de todo el grupo empresarial, para alcanzar una finalidad común.

Desde el plano jurídico estas estructuras empresariales se presentan a través de redes contractuales o contratos conexados que vinculan a estas empresas, y que conforman la organización económica que se ha preordenado para la fabricación o comercialización de un bien o servicio.

Sin embargo, ese resultado común perseguido trasciende a cada contrato en particular que cada una de las empresas o sociedades celebre, lo que obliga a atender el nexo funcional que los une para evitar hacer aparecer como formalmente separado lo que desde el plano del contenido económico jurídico constituye una indisoluble unidad.

Es decir, un mismo fin económico es instrumentado a través de una red de contratos funcionalmente vinculados pero que en realidad constituye un único

negocio, estructurado simultáneamente mediante formulaciones contractuales que conforman un sistema.

Es bajo esta visión sistémica en que la responsabilidad de las distintas empresas intervinientes en la organización del espectáculo debe ser analizada, atendiendo no a la singularidad de las distintas relaciones jurídicas que se establecen, sin al marco relacional y funcional donde estas se desenvuelven, es decir a la actividad empresarial misma y al interés económico que su ejercicio satisface (Weingarten Celia, "Accidentes deportivos, integración horizontal de empresas y beneficios mutuos, responsabilidad solidaria; grupos económicos accidentales", JA 2001-III-548).

Ello se traduce jurídicamente en la atribución objetiva de responsabilidad a quienes participan y se benefician de una misma actividad económica organizada.

Para que el grupo empresario sea considerado como una unidad y como un unitario centro de atribución jurídica, es necesario superar la abstracción del dogma de persona jurídica según la cual cada una de las sociedades integradas en el grupo constituye una persona jurídica independiente del resto de las sociedades.

Con un enfoque funcional del concepto de persona y sujeto jurídico, el centro de imputación normativo es fijado, no ya en los "sujetos individuales del conjunto organizativo empresarial, sino en la actividad misma y en el interés efectivo que su ejercicio satisface, es decir a la empresa como organización o unidad económica objetiva.

De esta manera, la responsabilidad alcanza en forma solidaria a todas las empresas integrantes de un mismo complejo económico, criterio recogido por el art. 40 de la ley 24999, que no hace más que consagrar la actividad económica en si misma como factor de atribución autónomo de responsabilidad, siguiendo las corrientes más modernas.

En mérito a todos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales citados, propongo al acuerdo modificar la sentencia en estudio y hacer lugar parcialmente a

la demanda contra "Asociación de Propietarios de Supercart", "Automóvil Club Argentino", la Ex MCBA y la citada en garantía "Compañía de Seguros La Estrella S.A.", quienes cargarán con las costas de ambas Instancias (art. 68 del CPCC. Bs. As.).

Excluyendo de las resultas del juicio a Sergio C. Tamagno y Oscar R. Casen en tanto no puede imputarse contra éstos una conducta que signifique responsabilidad, en este caso con las costas de ambas Instancias por su orden, atento que el accionante actuó sobre una base de convicción razonable para litigar (art. 68 , parte 2 del CPCC. Bs. As.).

4.- Establecido lo que antecede, corresponde dilucidar los rubros que integran la demanda, apreciando para ello la existencia y magnitud de los menoscabos aducidos, así como la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 901 , 903 , 1067 , 1068 , 1078 y 1083 del CCiv.).

1. Haré hincapié en que para establecer la indemnización por Incapacidad físico-psíquica, no existen pautas fijas. Se trata de circunstancias de hecho, variables de caso a caso y libradas, por ello, a la apreciación judicial, atendiendo a las circunstancias particulares del damnificado, debiendo establecerse no sólo en función del aspecto laborativo, sino de todas las actividades del sujeto y de la proyección que la secuela del infortunio tiene sobre la personalidad integral de quien la sufre, apreciando a tal fin la naturaleza de las lesiones, edad, sexo, actividad que desarrolla, estado civil, existencia de hijos menores, etc. Este principio debe ser interpretado con amplitud, en el sentido del resarcimiento pleno de todo el daño material proveniente de secuelas que consisten en incapacidad sobreviniente, en torno a la doctrina que reconoce a la vida humana como fuente de posibilidades económicas para el lesionado y su familia (C. Civ., sala D, 29/10/1975, LL 1976-C-424; 33627-S; id., sala F, 2/8/1976, LL 1977-A-116; id., sala D, 12/5/1967, Rep. LL, XXVII, 833, sum. 782, entre otras).

En el caso de una persona joven, la integridad constituye un capital potencial destinado a ser normal fuente de beneficios. Disminuido el mismo, tal circunstancia se proyectará en el futuro, restando posibilidades reales, probabilidades de éxito que se deben ponderar especialmente C. Civ., sala D, 29/10/1975, LL, 1976-C-424; 33627-S; id., sala F, 2/8/1976, LL 1977-A-116; id., sala D, 12/5/1967, Rep. LL, XXVII, 833, sum. 782; Sup. Trib. Chaco, sala 1^a, 11/9/1967, LL 129-22).

En tal apreciación, librada al criterio de los magistrados, juegan principios conforme a las normas del derecho civil y no según porcentuales o pautas que brindan las leyes laborales, no obstante que estas puedan servir a los efectos de establecer el importe del resarcimiento, no existiendo, insisto, parámetros fijos ni pautas rigoristas. Tal es así que la lesión de carácter permanente, ocasione o no un daño económico, debe ser reparada como valor aunque la víctima no ejerciera actividad lucrativa alguna (C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala 3^a, 18/12/1978, "Sanz de Lerma, C. y otros. v. Empresa de Transportes Piñeiro S.A. y otro"; C. Nac. Esp. Civ. y Com., Bol. 673, ED, n. 4879, 4/1/1980, n. 74; id., sala 4^a, 24/5/1979, "Ibrahim, Ricardo v. Barusso, Mario H. y otros", ED, n. 4879, 4/1/1980, n. 75; id., sala D, 12/5/19967, Rep. LL, XXVIII, 833, sum. 782).

Es que, partiendo del principio de la reparación integral del daño (art. 1109 y concs., CCiv.), la finalidad de la indemnización es procurar restablecer, tan exactamente como sea posible, el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar así a la víctima en la misma o parecida situación patrimonial a la que se hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido. El principio general que rige, pues, esta materia, el de que el responsable debe resarcir todo el daño ocasionado con el acto ilícito, tal como lo propiciara ya Bertrán de Greuille en su informe al tribunalado francés, fundamentando las normas pertinentes del Código Civil francés (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", t. III, p. 247; Salvat, "Fuentes...", vol. IV, p. 106, n. 2752; Morello, "Posibilidades de resarcir...", JA 1968-V-724, n. III; Borda, "Obligaciones...", vol. II, p. 433, n. 1629; Acuña Anzorena, "adiciones" a Salvat, "Fuentes...", vol. IV, p. 76 y ss., n. 2728, n. 23, p. 106, n. 2752, n. 2c).

2. Dicho lo expuesto, a los efectos de mensurar la indemnización respectiva, se tornan trascendentes los informes periciales acompañados.

A fs. 277/283, el experto médico expone que la víctima sufrió fractura de tibia, lesión grave por su carácter múltiple por presentar un tercer fragmento o sea un hueso fracturado libre dentro de la fractura.

Se lo trató quirúrgicamente, evacuándosele el hematoma de la pierna y se le colocó una placa con ocho tornillos.

Tal placa deja una zona de debilidad en la pierna en forma permanente. Pese a la rehabilitación se le desprendieron dos tornillos, lo que motivó una segunda intervención (injerto óseo).

Una tercera intervención consistió en la plástica de una gran ulceración, se extrajo piel del muslo y se injertó en la pierna.

El tobillo derecho quedó aumentado de tamaño, edematoso y doloroso.

Por otra parte, se produjo ruptura de ligamentos cruzados de la rodilla derecha lo que produce inestabilidad con tendencia a la artrosis.

La pierna derecha quedó mas corta y deformada lo que determina marcha inestable con cojera.

Se le asigna un 38 % de incapacidad total y permanente.

A fs. 284/287 la licenciada en psicología afirma que el accidente inhibió importantes actividades en su personalidad, acentuando su natural tendencia a la introversión y produciendo en estado abúlico y depresivo que dificulta notoriamente sus relaciones con el entorno social y familiar.

Necesita tratamiento a fin de restablecer una nueva estabilidad emocional, siendo el daño psíquico parcial y transitorio (que evalúa en el 30 %) en la medida que el sujeto realice el tratamiento conveniente, que estima en 18 meses, a razón de dos sesiones semanales, con un costo total de \$ 5040.

3. Resaltaré que bien es cierto que la prueba pericial en su contenido y conclusiones carece de fuerza vinculatoria para el magistrado, como que su seguimiento o apartamiento no depende de la actitud del justiciable de observar o impugnar el

dictamen o la falta de ello, sino del grado de convicción que tal elemento acreditatorio produzca en el ánimo del juez, en sustento de la aplicación y experiencia (sana crítica) del adecuado procedimiento para la realización y producción de tal medio. Siendo el informe médico una cuestión eminentemente técnica, adquiere virtualidad al expedirse en virtud de conocimientos que su profesión le acuerda, debiendo consecuentemente, en la instancia de origen agotarse las gestiones de manera que se llegue a la alzada para valorar -y decidir- en su justa como jurídica expresión los puntos cuestionados (arts. 473 , 474 del CPCC. Bs. As.; esta sala, reg. SD. 255/88; 118/89; 135/90 y fallos allí citados, entre otros).

Si los expertos se pronuncian sobre hechos que los mismos aprecian aplicando principios científicos que como profesionales conocen debidamente, brindan valores que deben ser ponderados para asumir la decisión -como deben tenerse los porcentuales- tampoco autorizan resolver la cuestión de manera arbitraria o discrecional (esta sala, reg. SD 232 y 224/88; 184/91).

Recordaré que el sentenciante no tiene por qué sujetarse a parámetros matemáticos para determinar los montos indemnizatorios, así como que los porcentuales que establecen los expertos son un elemento de referencia para la determinación de los alcances económicos de la reparación (esta sala, reg. SD 362/87; 22/89; 85/89; 164/90; 338/91 y otros), haré hincapié en que las lesiones padecidas por la víctima impresionan por su gravedad.

En tal virtud, resulta mi propuesta al acuerdo conceder por el ítem Incapacidad física la suma de \$ 40.000 (arts. 1109 del CCiv.; 384 , 474 del CPCC. Bs. As.).

4. Resarcir el daño moral y el patrimonial eventualmente causados por un hecho como el que se ventila en autos y además la lesión estética como tal, es decir como capítulo indemnizatorio diferenciable y autónomo, en mi concepto, entraña el peligro cierto, claramente inadmisibles, de fijar una doble indemnización por el mismo daño (Salerno, El matrimonio como probabilidad y las lesiones a la estética, p. 51).

Adhiero en cambio a la tesitura que, por el contrario, sostiene que el desmejoramiento estético no constituye una categoría independiente, sino el origen

de daños resarcibles, tal como lo enseña De Giorgi en el derecho italiano, en tanto expresa que las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a la pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto (De Giorgi, "Danno alla persona", en "Revista di diritto civile", 1982, n. 4, p. 452).

En otros términos, el llamado daño estético no constituye una "especie" de daño material o moral, sino que éstos son dos especies de daño desencadenados por la lesión estética (Zavala de González, Matilde, "El concepto de daño moral", JA 1968-V-724 y ss.).

Lo expuesto, no excluye que se disponga su reparación de manera autónoma o conjunta con otro rubro, en tanto insisto- no se observe la existencia de doble indemnización.

Considero justo otorgar por este ítem el importe de \$ 10.000 (arts. 1109 del CCiv.; 384 , 474 del CPCC. Bs. As.).

5. En general, no se registran antecedentes que denieguen el reconocimiento de las lesiones psíquicas, el verdadero problema consiste en el título o el cauce por el que cabría reconocer su resarcimiento y en realidad, cuando a veces se deniega es porque se la encuadra como daño moral o se desea evitar la introducción de un capítulo resarcitorio autónomo (un "tercer género" al lado de los perjuicios patrimoniales y espirituales); o bien, y dicho de otra manera, debido a que no se admite que la lesión a la integridad psíquica del sujeto sea resarcible "per se" (Sup. Corte Bs. As., voto del Dr. Roncoroni en minoría, Ac. 77461).

Es que mientras que en los casos usuales o más típicos de daño moral el juicio presuntivo sobre su realidad y adecuación con el hecho no representa demasiadas aristas conflictivas, en las lesiones psíquicas el estudio pericial médico es de rigor, a fin de detectar e individualizar la situación del sujeto. En conclusión, lo importante es que no se lo indemnice doblemente.

Y si de la experticia se observa la existencia del daño, este hecho lo convierte en cierto y debe ser reparado (arts. 901 , 903 , 906 , 1068 del CCiv.; 384 , 474 del CPCC. Bs. As.).

En ese sentido, al tiempo de la sentencia no existen constancias del resultado de los tratamientos aconsejados que al decir de la experta (fs. 284/287) lograrían evitar la encapsulación del hecho traumático.

Resulta entonces equitativo conceder indemnización aún ante la posibilidad de daño psíquico parcial y transitorio, en tanto recordaré que la reparación del daño debe ser integral, es decir, comprender todos los aspectos del individuo, o dicho de otro modo, deben resarcirse las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que impidan desarrollar normalmente las actividades del sujeto. Es que reparar el daño no es siempre rehacer lo destruido; casi siempre suele ser darle a la víctima la posibilidad de procurarle satisfacciones equivalentes a lo perdido (Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños -2.a. Daños a las personas- Integridad psicofísica- p. 209).

Y tampoco se produce superposición al otorgar un importe por incapacidad y otro por tratamientos, en tanto, el carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel "satisfactorio" cargando el responsable con todas las consecuencias disvaliosas causalmente conectadas con la tardanza en la prestación resarcitoria (C. Nac. Esp. Civ. y Com. 3ª, 2/6/1981, BCECC 981-698, n. 10436; C. Civ. 1ª, La Plata 1ª, 27/10/1992; id., 15/9/1994, ambos en JUBA7 B 100275).

De tal modo, entiendo debe concederse la suma de \$ 10.000 por daño psíquico y \$ 5040 por tratamientos (arts. 1109 del CCiv.; 384 , 474 del CPCC. Bs. As.).

6. Relativo a la procedencia del daño moral, su existencia se presume cuando existe daño físico, psíquico o psicológico (prueba in re ipsa), y su reconocimiento y resarcimiento dependen, en principio del buen criterio judicial, para lo cual, basta la certeza de su existencia, sin que sea necesaria otra precisión, y no requiere acreditación específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica.

Tratándose de un perjuicio que por su propia naturaleza, no resulta mensurable, se debe recurrir entonces a pautas de razonabilidad, que intentan acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio.

Y en esa misma dirección, siendo que el daño moral es una alteración profundamente subjetiva e inescrutable, la apreciación debe ser necesariamente objetiva y abstracta. Para ello debe tomarse en consideración cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones en que se halló el damnificado (Bustamante Alsina, Jorge "Equitativa valuación del daño mensurable", en LL, 1993-A-347 y ss.).

Lo que se procura, en definitiva, es alcanzar un objetivo justo dentro de una seguridad mínima, que no priorice la situación del dañador, ni automatice la indemnización, desentendiéndose de las particularidades de cada suceso.

Dentro de dicho contexto interpretativo, estimo justo y equitativo imponer la suma de \$ 30.000 a los efectos de enjugar la merma (art. 1078 del CPCC. Bs. As.; 165 del CPCC. Bs. As.).

7. En materia de Gastos Médicos y farmacéuticos, esta sala ha sostenido que para otorgar dichas reparaciones no es necesario adjuntar comprobantes, salvo en el supuesto que el actor pretendiera una reparación total de los mismos (C. Lomas de Zamora, sala 1ª, reg. SD 155/88; 44/91; 370/91; 154/98).

La falta de tales comprobantes es suplida por los magistrados a través de las prerrogativas que le otorga la norma del art. 165 del ritual.

En tales circunstancias entiendo justo imponer la suma de \$ 3000 (arts. 1109 , CCiv.; 165 , 384 , CPCC. Bs. As.).

8. Los montos dispuestos llevarán intereses desde la fecha del evento dañoso hasta el 6/1/2002 a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días vigente en los distintos períodos de aplicación (art. 8 , ley

23928; art. 622 del CCiv.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 43858 del 21/5/1991, autos "Zgonc, Daniel R. v. Asociación Atlética Villa Gesell") y a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago a la tasa efectiva anual que cobra el mismo Banco para giros no cubiertos -sin autorización- en cuentas corrientes hasta el efectivo pago (esta sala, RSD 204/02, "Lescano, Claudia v. Clínica Privada de Salud Mental s/ Daños y perjuicios").

5.- Por los fundamentos expresados; voto por la negativa.

Los Dres. Basile e Igoldi, por consideraciones análogas, votan por la negativa.

2ª cuestión.- El Dr. Taberero dijo:

Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda impetrada por Nicolás G. Angelakis v. Asociación de Propietarios de Supercart, Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Compañía Argentina de Seguros La Estrella S.A. y Automóvil Club Argentino, y en consecuencia, condenando a éstos a abonar en el plazo de 10 días de quedar firme la liquidación a practicarse, la suma de \$ 98.040, con las modalidades expuestas en el consid. 8 de la cuestión anterior e imponer las costas de ambas instancias a los demandados y citada en garantía (art. 68 del CPCC. Bs. As.).

Excluyendo de las resultas del juicio a Sergio C. Tamagno y Oscar R. Casen, con las costas de ambas Instancias por su orden, atento que el accionante actuó sobre una base de convicción razonable para litigar (art. 68 , parte 2 CPCC. Bs. As.).

Así voto

Los Dres. Basile e Igoldi, por compartir fundamentos, votan en el mismo sentido.

En el acuerdo celebrado, quedó establecido que la apelada sentencia se debe revocar; por ello y consideraciones del acuerdo que antecede, revócase la sentencia apelada y haciéndose lugar a la demanda impetrada por Nicolás G. Angelakis contra Asociación de Propietarios de Supercart, Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Bs. As., Compañía Argentina de Seguros La Estrella S.A. y Automóvil Club Argentino, y en consecuencia, condenando a éstos a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la liquidación a practicarse, la suma de \$ 98.040, con las modalidades expuestas en el considerando 8 de la 1ª cuestión. Costas de ambas Instancias a los demandados y citada en garantía (art. 68 del CPCC. Bs. As.).

Excluyendo de las resultas del juicio a Sergio C. Tamagno y Oscar R. Casen, con las costas de ambas Instancias por su orden, atento que el accionante actuó sobre una base de convicción razonable para litigar (art. 68 , parte 2 CPCC. Bs. As.). Los honorarios se regularán en su oportunidad (arts. 31 y 51 , ley 8904). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.- Rodolfo M. Tabernerero.- Norberto H. Basile.- Carlos R. Igoldi.

ESPECTÁCULOS AR_JA004 JJTextoCompleto BUENOS AIRES PROVINCIAL